

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasa a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1853 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

LEY MUNICIPAL.

(Continuación.)

Art. 200. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo

Art. 201. Los Tenientes de Alcalde, en sus secciones respectivas, obran siempre por delegación y bajo la dirección del Alcalde, como representantes del Gobierno en los mismos términos que a aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 202. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de Gobierno político que con arreglo a las leyes se delegasen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 203. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previene en los artículos 183, 184, 185, 186, y 187 de esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.ª El Gobierno dictará, con arreglo a esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª El Gobierno de S. M. procederá, tan pronto como sea posible, a la renovación total de los Ayuntamientos con sujeción a esta ley y a la electra, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios

Podrá el Gobierno anticipar y variar por esta sola vez los días y plazos señalados por la ley a las operaciones electorales, y modificar a división de Colegios para las elecciones de Ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicación de lo dispuesto en el art. 42, referente al número de Concejales que puede votar cada elector.

2.ª Se aplicará esta ley a la pro-

vincia de Puerto Rico, con arreglo a las disposiciones contenidas en el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía

Madrid 2 de Octubre de 1877.—El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO ROMERO Y ROBLERO.

LEY PROVINCIAL.

TITULO PRIMERO.

DE LAS PROVINCIAS, SU TERRITORIO Y HABITANTES.

Artículo 1.º El territorio de la Nación española en la Península é islas adyacentes se divide, para su administración y régimen, en provincias, según lo determine la ley de división territorial.

Por ahora, y mientras otra cosa no se disponga por ley especial, continuarán siendo capitales de provincia los pueblos que en la actualidad lo sean.

Art. 2.º La provincia se compone de todos los términos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.º No se hará alteración de ninguna clase en los límites de una provincia sino con audiencia y conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas, y del Consejo de Estado.

A falta de conformidad de algunas de estas Corporaciones y del Gobierno, la alteración será objeto de una ley.

Art. 4.º Son aplicables a los habitantes de las provincias las disposiciones contenidas en el título I de la ley municipal en lo relativo a su condición y derechos.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

CAPITULO PRIMERO.

Autoridades provinciales.

Art. 5.º Las Autoridades administrativas de las provincias son:

- 1.º El Gobernador.
- 2.º La Diputación provincial.
- 3.º La Comisión provincial, con el carácter y funciones que determina el art. 66.

Art. 6.º El Gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que, bajo las órdenes de aquel, hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas a la Diputación y Comisión provincial.

Art. 7.º La Diputación provincial se compone de los Diputados elegidos por los mismos electores de Ayunta-

mientos, con arreglo al art. 40 de la ley municipal.

Cada partido judicial elegirá tres Diputados provinciales. Si los que por esta regla deben ser nombrados en la provincia no llegan al número de 20, se aumentará el de los elegibles hasta completarle en los partidos que tengan mayor población. Si los que correspondan elegir a la provincia exceden de 30, se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan menor población. El gobierno de S. M. publicará oportunamente el número de Diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial, con arreglo a esta disposición.

Art. 8.º La Comisión provincial se compone de cinco vocales nombrados por el Rey, con arreglo al art. 57.

CAPITULO II.

Funciones del Gobernador.

Art. 9.º Corresponde al Gobernador de la provincia como Jefe superior de la Administración:

1.º Presidir con voto la Diputación provincial y la Comisión cuando asista a sus sesiones.

2.º Autorizar sus actas

3.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación y Comisión, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

4.º Llevar el nombre y representación de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

5.º Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, y cuidando que sean cumplidas, así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación, vigilar su ejecución y la preparación de todos los asuntos en que haya de ocuparse. En su virtud dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponda en caso de omisión, negligencia u oposición por parte de los encargados de la ejecución, y dando cuenta a la Diputación provincial de lo que observe cuando no esté en sus facultades corregirlo.

6.º Suspender la ejecución de los acuerdos cuando proceda según esta ley.

7.º Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos, y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.

Art. 10. El gobernador puede dirigir a la Diputación las escitaciones que le parezcan oportunas, sobre las cuales está obligada a tomar acuerdo. A su vez dará las explicaciones que la Diputación le pida acerca de sus actos, en lo que se refiera a su intervención en la Administración provincial.

Art. 11. Al Gobernador corresponde muy especialmente cuidar del orden público en el territorio de la provincia, a cuyo fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando aquel lo reclamare

Art. 12. El Gobernador en sus actos, como representante y delegado del Gobierno, se acomodará a lo que establezcan las leyes, y a los reglamentos y disposiciones que este dictare en virtud de sus facultades.

Art. 13. El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al gobernador en ausencias y enfermedades. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitación, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 14. El Gobierno de S. M. podrá nombrar subgobernadores en la forma prevenida por Real decreto de 31 de agosto de 1875; pero sin atribuirles facultad alguna de las que corresponden a los Alcaldes y a los Ayuntamientos como administradores de los pueblos. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del establecimiento de los Subgobernadores en el término de ocho días ó en los ocho primeros de cada legislatura, si adoptase la resolución en el período en que las Cortes no se hallaren abiertas.

Los Subgobernadores de Menorca y de la Gran Canaria se considerarán delegados de los respectivos Gobernadores en lo que se refiere a la Administración municipal y a las elecciones de Diputados a Cortes y Senadores. En todos los demás ramos tendrán las mismas atribuciones que corresponden a los Gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el Gobierno, y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del Gobernador respectivo.

Art. 15. El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cual-

quier mando militar, ó con to'o otro cargo provincial ó municipal de cual quiera especie, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 13.

CAPITULO III.

Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.

Art. 16. La division de las provincias en distritos electorales se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; y una vez hecha, no podrá ser alterada sino por medio de una ley.

Art. 17. Se dividirá cada provincia en tantos distritos electorales como Diputados provinciales tenga que elegir, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º Cada distrito nombrará un solo Diputado.

Art. 18. La division de la provincia en distritos y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno que la Diputacion provincial proponga será publicada en el «Boletín oficial» un mes antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo serán recibidas por el Gobernador de la provincia las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division hicieren los Ayuntamientos y vecinos, las cuales, juntamente con el proyecto de la Diputacion, serán pasadas al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á la espiracion del plazo.

Se continuará.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1007.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á practicar activas diligencias para la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, y en caso de ser habidas las pondrán á disposicion del señor Juez de primera instancia de la Rambla con las personas en cuyo poder se encuentren si no dieren suficiente garantía.

Córdoba 19 de Octubre de 1877.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Señas de las caballerías.

Una yegua torda, tuerta del ojo izquierdo, con marca de la marca, con bastante edad.

Una potra pelo colorado, blancos en la frente, de cuatro años, sobre la marca.

Núm. 809.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial en se-

sion celebrada el dia 26 de Junio de 1877.

Presidencia del Sr. Eoija.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se procedió á continuar las operaciones para el ingreso en caja de los mozos comprendidos en a quinta actual, y se acordó:

CUPO DE MONTURQUE.

Declarar *soldados definitivos* á los mozos número 2 Francisco Zurera Valverde, 4 Elias Lopez Garcia, 5 Juan Maestro Pizarro y 6 Juan Flores Rojas: *soldados de la reserva* al 8 Ignacio Leon Murel, y *libres* por defecto fisico al 1.º Tomás Flores Roldan, y por excepcion legal al 7 José Lucena Alberca.

Reclamar el certificado que acredite hallarse sirviendo en el ejército el mozo número 3 Antonio Gimenez.

Declarar *soldados definitivos* á 3 Francisco Garcia Bajo, 4 Miguel de Castro Sanz y 7 Miguel Garcia Bajo; y *soldado pendiente* de justificar su excepcion legal al 6 José Cortado Muñoz.

Ordenar al Alcalde instruya el oportuno expediente de *prófugo* contra el mozo número 2 Antonio Ruiz Leiva.

PALENCIANA.

Declarar *soldados definitivos* al 5 Angel Ramirez Gimenez, 14 Toribio Crespillo Arjona, 16 Francisco Montenegro Fernandez, 18 José Arjona Gimenez y 7 Francisco Civico Arjona: *soldados condicionales* al 15 Antonio Gomez Velasco y 31 Gerónimo de la Cruz Velasco; *pendiente* de la resolucion de la discordia habida entre los facultativos al 11 Antonio de la Espada Romero, y *libres* por defecto fisico al 4 José Castro Gomez y 17 José Serrano Garcia, por excepcion legal al 6 Juan Hurtado Leshuga y 9 José Soria Aguilar, y por corto de talla al 13 Emilio Pedrosa Garcia.

Conceder plazo para su presentacion al 12 José Crespillo Arjona.

Ordenar al Alcalde instruya los oportunos expedientes de *prófugo* contra los mozos número 3 Juan Gomez Tellado, 19 Lorenzo Lara Hurtado, 20 Juan de Castro Fuentes y 22 Juan Gimenez Orellana.

Expedir certificado de libertad á los mozos *redimidos* núm. 8 Antonio Gallardo Ramirez y 10 Juan Velasco Velasco.

POSADAS.

Declarar *soldados definitivos* al 2 Manuel de la Torre Lozano, 4 Rafael Rodriguez, 7 Andrés Maldonado Maldonado, 7 José Perez Valles, 13 Santiago Herrera Santisteban, 16 Juan Fernandez Armada, 20 Francisco Fajardo Yuste, 27 Melquiades Expósito, 31 Antonio Franco Ariza, 19 Antonio Diaz Fernandez, 32 Juan Martinez de la Ro-

sa, 33 Antonio Cuevas Fernandez, 14 José Aguilar Velaz, 23 Manuel Esquivel Casado, 25 José Palacios Fernandez y 29 Francisco Carrion Rodriguez: *soldados de la reserva* al 34 Angel Torrado Franco, 44 Francisco Valles, 45 Francisco Espinosa Franco, 36 Juan Diaz Palacios, 37 Francisco Nieto Córdoba, 42 Nicolás Muñoz Naval y 38 Pedro Ponferrada Aguirre: *soldados pendientes de la reserva* al 39 José Ortega Gomez y 40 Andrés Rodriguez Huelva; y *libres* por excepcion legal al 15 José Rodriguez Martinez, y por defecto fisico al 18 Manuel Limas Diaz.

Reclamar el certificado que acredite hallarse sirviendo en el ejército el 9 Angel Amor Caballero.

Ordenar al Alcalde instruya expediente de *prófugo* contra el 26 Rafael Sanchez Espinosa.

Expedir certificado de libertad á los mozos *redimidos* número 1.º Francisco Lopez Muñoz, 3 Juan Cabrilla Herrera, 12 Rafael Palacios, 21 Rafael Garcia Rodriguez y 24 José Estevez de la Torre.

RUTE.

Declarar *soldados definitivos* al 2 Antonio Repullo Diaz, 4 José Molina Garcia, 13 Manuel Morales Borrego, 17 Rafael Sanchez Reina, 19 Juan Padilla Leal, 29 Juan Cruz Durán, 32 José Bujalance Perez, 34 José Padilla Repullo, 37 Pedro Trujillo Garcia, 51 José Arévola Escarabajal, 58 José Córdoba Alcalá, 61 Juan Sanchez Nuñez, 63 José Molina Tejeró, 27 José Pineda Granados, 30 Antonio Caravajal Henares, 41 Marcelino Porras Garcia, 42 Rafael Rodriguez Llamas, 49 Ramon Sanchez Caballero y 31 Juan Montes Granados: *soldados pendientes* de justificar su excepcion legal al 26 Francisco Mangas Caballero y 66 Loreto Tejero del Aguila: *soldados condicionales* al 35 José Molina Moreno, 46 Diego Campos Piedra y 53 Juan Sanchez Garcia: *soldados de la reserva* al 14 Francisco Larosa Caballero, 67 Juan Ruiz Perez, 72 Hipólito Campos Sanchez, 76 Ramon Borrego Morales y 73 Juan Serrano Morales: *soldado condicional de la reserva* al 52 Rafael Caballero: *soldado condicional de la reserva pendiente* de justificar su excepcion legal al 68 Manuel Toro Martin; y *libres* por defecto fisico al 5 Sebastian Molina Moreno, y por excepcion legal al 24 Agustín Sanchez Pedraza y 44 José Garcia Gimenez.

Admitir como *sustitutos* del 3 Ildefonso Caballero Serrano, 55 José María Eoija y 59 Francisco Morales Ariza á sus respectivos primos Nicolás Padilla, Juan Nuñez Guerrero y Diego Bueno Morales.

Ordenar al Alcalde de Rute instruya los oportunos expedientes de

prófugo contra los mozos número 9 Andrés Ayala Padraza, 11 Juan Morales Perez, 20 Agapite Morales Leon, 22 Perfecto Corona Baena, 50 Julian Duran Molina, 67 Miguel Guardañó Garcia, 71 Francisco Perez Gimenez y 74 Ignacio Repullo Molina.

Expedir certificado de libertad á los mozos *redimidos* número 7 Mariano Roldan Mangas, 10 Francisco Campos Gimenez, 12 Francisco Gimenez Matilla, 16 Rafael Trujillo Ruiz, 34 Miguel Trujillo Cardenas, 39 Julian Gimenez Henares, 47 Francisco Ariza Molina y 57 Manuel Trujillo Muñoz.

PEDRO ABAD.

Declarar *soldados definitivos* al 11 Fernando Almodovar Velasco, 16 Juan Garcia Galan, 18 Jesús de Lara Sanchez, 14 Antonio Almirón, 3 Alfonso Cerda Lopez, 17 Martin Arroyo Roman, 20 Juan Ramos Roman y 3 de la 2.ª serie José Aguilar Nieto: *soldados condicionales* al 5 Rafael Rueda Porras y 10 Pedro Almiron Moreno: *soldado de la reserva* al 13 Diego Cortés Jurado; y *libres* por defecto fisico al 6 Rafael Alcántara Castro, 15 Francisco Cuadrado Magias, 19 Alfonso Lopez Priego y 21 Alfonso Gaitan Galan.

Reclamar el certificado que acredite hallarse sirviendo en el ejército el 1.º Juan Cazalla Porras.

Incidencias.

LUCENA.

Declarar *soldado condicional* al 26 Rafael Sanchez Martin; y *libres* por defecto fisico al 94 Joaquin Moreno Cañete, y por excepcion legal al 202 de la 2.ª serie Gregorio Carmona Torres.

Expedir certificado de libertad al mozo *redimido* número 30 Pascual Cámara Ortiz.

PRIEGO.

Declarar *libre* por excepcion legal al 187 José Ruiz Avalos.

FUENTE TOJAR.

Admitir como *sustituto* del mozo número 2 Francisco Perez Jurado á Antonio Villar Malagon.

BENAMEJÍ.

Admitir como *sustituto* del 42 Francisco Espejo Leiva á Manuel Parra Pedrosa.

CORDOBA.

Dar las gracias á los profesores de medicina y cirujía D. Rafael Ceballos y D. Rafael Marchal por el celo e inteligencia con que han desempeñado su cometido en el reconocimiento de los mozos.

Con lo que terminó la sesion de este dia.— El Vicepresidente, Diego Eoija.— El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Continua la relacion de deudores á la Hacienda por plazos de fincas de Bienes Nacionales.

Número del Inventario.	Procedencia.	Clase de la finca.	Pueblo donde radica la finca.	Nombre de los deudores.	Fecha de los vencimientos.			Plazos que deben.	Importe del débito		Situacion de la finca.
					Día	Mes.	Año.		Pts.	Cts.	
2273	Clero.	Rústica.	Iznajar.	D. Antonio Garrido Gonzalez.	24	Marzo.	77	7	37	50	Una haza de tierra al pago de Hevazos, término Iznajar.
2271	>	>	>	Isidro Molina Moreno.	24	>	76 y 77	6 y 7	100		Otra id. en el Cañuelo, id. de id.
2272	>	>	>	Antonio Garrido Morales	24	>	77	7	50		Otra id. en el Navarro, id. de id.
2200	>	>	Lucena.	Antonio Fuste Pueros y Casas.	24	>	77	7	12	50	Otra id. en Martin Gonzalez, id. de Lucena.
519	>	>	Villa del Rio.	Manuel Serrano Cerezo.	17	Mayo.	74 al 76	4 al 7	272		Una suerte de olivar en el manchon de la Sabra, id. Bujalance.
878	>	>	Montemayor.	Francisco de Leiva Carmona.	25	>	77	7	87	50	Otra id. en la Pilita, id. de Montemayor.
472	>	>	Villa del Rio.	Manuel Serrano Cerezo.	17	Innio.	76 y 77	6 y 7	84	20	Un olivar en Maticosa, id. de Adamuz
736	>	>	>	El mismo.	17	>	76 y 77	6 y 7	50	60	Una suerte de tierra y olivar en el Cañuelo, id. de id.
2232	>	>	Pedroches.	José Mata del Campo.	8	Julio.	75 al 77	5 al 7	51		Una haza de id. en el Roncha, id. de Pedroches.
2247	>	>	>	El mismo.	8	>	75 al 77	5 al 7	82	50	Otra id. en cerro Matillo, id. de id.
2239	>	>	>	El mismo.	8	>	75 al 77	5 al 7	22	50	Otra id. en Cañada de Sierpe, id. de id.
2240	>	>	>	Tomás Rodriguez.	8	>	76 y 77	6 y 7	401		Otra id. en Pozo-enano, id. de id.
844	>	>	Fernan-Nuñez.	José de Luna.	27	>	77	7	50		Una suerte de olivar en la Novia, id. de Montemayor.
864	>	>	>	El mismo.	27	>	77	7	50		Otra id. id. en Cabeza del Rey, id. de id.
790	>	>	Rambla.	Modesto Garcia Perez.	27	>	77	7	30		Otra id. id. en la Calera, id. de id.
836	>	>	Fernan-Nuñez.	José de Luna Plasencia.	27	>	77	7	125		Otra id. id. en Cabeza del Rey, id. de id.
845	>	>	>	El mismo.	27	>	77	7	51	25	Otra id. id. en la Novia, id. de id.
937	>	>	Lucena.	Francisco Barranco.	3	Agosto.	77	7	90		Otra id. Juego Albardas, id. de Lucena.
525	>	>	Bujalance.	Juan Antonio Fernandez.	17	>	77	7	106	37	Otra id. de olivar en Cerro-madero, id. de Bujalance.
2291	>	>	Lucena.	José Maria Cabeza é Illanes.	21	>	77	7	15	05	Una suerte de tierra en Llano de damas, id. de Lucena.
2223	>	>	Torrecampo.	Alfonso Torres y Moreno.	28	>	77	7	7	40	Una haza de id. en Cabeza de la Nava, id. Torrecampo.
588 y 574	>	>	Córdoba.	Manuel Moreno.	14	Setiembre	76 y 77	6 y 7	1008		Una huerta en el Dabeson, id. de Cañete.
1113	>	>	Lucena.	Rafael de Soto y Ortiz.	20	>	72 al 77	2 al 7	258	90	Una suerte de tierra en Cerro de los frailes, id. de Lucena.
1024	>	>	Cabra.	Juan Bautista Herrera.	2	Octubre.	77	7	60		Otra id. de id. llamada la Cueva, Cañada de Zambros, id. de id.
2119 1.	>	>	Córdoba.	Juan Crespo del Moral.	24	>	73 al 77	3 al 7	500		Una haza en el cortijo del Gorrion, id. de Córdoba.
199	>	>	>	José Aguilar y Hurtado.	7	Noviembre.	76 y 77	6 y 7	205		Otra id. en la Fuensanta, id. de id.
163	>	>	>	Rafael J. de Lara y Pineda.	43	>	77	7	100	25	Otra id. en el Cañito de Bazan, id. de id.
2266	>	>	Belmez	Juan Gordillo.	13	>	77	7	48	75	Otra id. llamada del Valle, id. de Belmez.
2267	>	>	>	El mismo.	13	>	77	7	45	48	Otra id. en el valle de Doña Rama, id. de id.
842	>	>	Montemayor.	Francisco Cabello Diaz.	17	>	77	7	160		Una suerte de olivar en Majuelos, id. Montemayor.
804	>	>	Montilla.	Rafael Raigon Garcia.	28	>	77	7	40	05	Un olivar en Cañada del Terron, id. Montalban.
843	>	>	Montemayor.	José Uruburu.	16	Diciembre.	77	7	31	25	Una suerte de olivar en Majuelos, id. Montemayor.
510	>	>	Villa del Rio.	Antonio Polo Relaño.	14	Enero.	77	6	20	50	Otra id. en Cañada de Godoy, id. Bujalance.
512	>	>	>	Bartolomé Canales Serrano.	14	Mayo.	76 y 77	5 y 6	60		Otra id. en Fuente Adatid, id. de id.
578	>	>	Cañete de las Torres.	José Maria de Toro y Cerezo.	20	Setiembre.	76 y 77	5 y 6	28		Otra id. en la Zorrera, Cañada de Pantoja, id. Cañete.
527	>	>	>	Juan Solano Zurita.	20	>	74 y 77	3 al 6	310		Otra id. en Miraflores, id. de Cañete.
2078 5.	>	>	Espejo.	Francisco de Paula Moral.	1	Octubre.	77	6	54	25	Un olivar en las Minas, id. de Espejo.
625	>	>	>	José Maria Lopez y Córdoba.	4	>	77	6	61	25	Una suerte de olivar en Orodux, id. de id.
626	>	>	>	El mismo.	4	>	77	6	55	25	Otra id. de id. en id. id. de id.
1120	>	>	Lucena.	Antonio Fustegueras.	4	>	77	6	75		Una suerte de tierra en Matacosos, id. de Lucena.
2078 1.	>	>	Espejo.	Juan José Lopez Córdoba.	10	>	77	6	64		Un pedazo de olivar en Valdecumbres, id. de Espejo.
2078 2.	>	>	>	Francisco Jurado y Córdoba.	10	>	77	6	33		Otra id. de id. en Alcantarilla, id. de id.
628	>	>	>	Francisco Lopez.	22	>	73 al 77	2 al 6	277	50	Una suerte de olivar en el Mojon, id. de id.
627	>	>	>	El mismo.	22	>	77	6	55	50	Otra id. de id. en Cañada de Juan Lucena, id. de id.
629	>	>	>	El mismo.	22	>	73 al 77	2 al 6	50		Otra id. de tierra, en Lagunillas, id. de id.
4062 y 1063	>	>	Lucena.	Pedro Blancas y Molero.	22	>	77	6	280	05	Otra id. id. en el Cerro de los Frailes, id. de Lucena.

(Se continuará.)

JUZGADOS.

Núm. 991.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Rafael Rada y Marin, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente hago saber: que en la causa criminal que en este Juzgado pende con motivo del robo de cuatro yeguas de la propiedad de D. José y D. Joaquin de la Torre y Gonzalez, ambos de este domicilio, cuyas señas se expresan á continuacion, contra dos hombres desconocidos montados á caballo y armados, cuyo hecho tuvo lugar el dia siete del corriente mes, en el cortijo nombrado de la Barragana y sitio llamado Arroyo Colorado, de este término.

En su virtud los Sres. Jueces, Jefes de la Guardia civil y demás individuos de la policia judicial se servirán practicar las mas activas diligencias para la busca de dichos animales, los cuales, caso de ser habidos, los pondrán á mi disposicion con los sugetos en cuyo poder se encuentren.

Dado en la ciudad de Lucena á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Rada.—Per mandado de S. S., Licenciado Felipe de Blancas.

Núm. 992.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Por la presente requisitoria y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido en once del actual, en la causa que por mi presenc a se instruye por sustraccion de cerdos en el cortijo de Mazanillo, término de la villa de Santaella, se cita, llama y emplaza á Miguel Bonilla (á) Batallon, vecino de dicha villa, para que en el término de diez dias, siguientes al de su insercion en la «Gaceta de Madrid,» comparezca en la Audiencia de este Juzgado á rendir la declaracion acordada; bajo apercibimiento de que en otro caso le pararán los pejuicios á que hubiere lugar, rogando y encargando á todas las autoridades civiles é individuos de la policia judicial que tubieren noticia del paradero del mencionado Bonilla, dispongan su detencion y conduccion á la cárcel de esta villa.

Dado en la Rambla á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—El actuario, Antonio Lopez del Moral.

ANUNCIOS.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Interesante.

En la libreria del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Freixa Rabasó:

«Prontuario de la Administracion municipal» con modelo y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instruccion primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guía de apremios» por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, 2 pesetas.

LEYES

Electoral, municipal y provincias de 20 de Agosto de 1870, anotada y concordada con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876; Disposiciones complementarias de dichas Leyes, á saber: Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; Apéndice á la Ley provincial, comprensivo de varios artículos de la Ley y Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; Ley de 21 de Julio de 1876 sobre fueros de las Provincias Vascongadas, Real decreto de 31 de Agosto de 1875 sobre Subgobernadores, Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias; Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjeros, Leyes sobre bases y general de Obras públicas de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877, y Real decreto sobre contratacion de 27 de Febrero de 1852; Ley de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos; Reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres; Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y su Reglamento de 8 de Noviembre

de 1871; Ley de 19 de Julio de 1869 sobre procedimiento de apremio y su Instruccion de 3 de Diciembre; Ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones y su Reglamento de 19 de Febrero de 1877, y Legislacion sobre enagenacion forzosa; Real decreto y su Reglamento de 3 de Marzo de 1877 sobre la Asociacion general de ganaderos; Ley de 16 de Diciembre de 1876, y otras muchas mas disposiciones en forma de notas y finalmente la Constitucion de la Monarquia Española.

Segunda edicion

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y Canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 600 páginas.

Su precio en toda España, cuatro pesetas.

Los pedidos al autor, con direccion al Gobierno civil, ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

TRATADO DE LA IMPOTENCIA

y de la esterilidad en el hombre y la mujer, que comprende la exposicion de los medios recomendados para remediarias, por el Dr. D. Félix Roubaud. Tercera edicion, puesta al nivel de los progresos mas recientes de la ciencia. Traducida al castellano por el doctor D. Francisco Santana y Villanueva, antiguo disector anatómico y profesor clínico de la Facultad de medicina de la Universidad central.

La obra del doctor Roubaud, de la que se han agotado ya dos numerosas ediciones y acaba de ver la luz pública la tercera, es una obra concienzuda, «seria,» basada puramente en la ciencia; y como en España no tenemos ninguna que trate científicamente sobre materias que atañen tan de cerca al bienestar y á la salud de las familias, no hemos titubeado en ofrecer á los Profesores del arte de curar una obra que se recomienda por la importancia que encierra.

Esta obra está escrita en un lenguaje al par que sencillo honesto; así que el todo el mundo puede leerla sin ruborizarse, y hace que los extranjeros á la ciencia puedan estudiar esta materia tan delicada y espinosa de por sí en beneficio propio y de la humanidad en general.

[PARTE MATERIAL.

Esta obra constará de un tomo de unas 300 páginas en 8.º prolongado, impresion clara y buen papel, dividido en cuatro entregas cada una de 12 pliegos (192 páginas), al precio de 2 pesetas 50 cént. cada entrega en Madrid y 2 pesetas y 75 céntimos en provincias, franco de porte.

Saldrá con regularidad una entrega mensual.

«Se han repartido las entregas 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 4.ª y última.»

Se suscribe en la Libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailli-Bailliere, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid, y en las principales librerías del Reino.

A los Secretarios

DE

Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y Lan Fernando 34.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Principe Alfonso, 8; Miguel Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid.

ANUNCIO.

Compra papel del empréstito Nacional D. Manuel Enriquez y Enriquez, Procurador de este Colegio y Agente de negocios, que vivo calle de Carreteras núm. 28.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.